

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VIII

ELIZABETH PÉREZ  
RIVERA

Recurrida

v.

ORIENTAL BANK &  
TRUST

Peticionaria

KLCE201501142

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil Núm.:  
J PE2014-0459  
(601)

Sobre: Despido  
injustificado Ley 80  
29 LPRA 185 (a)  
Ley Núm. 2 del 17  
de octubre de 1961  
Procedimiento  
Sumario

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

La Peticionaria, Oriental Bank (el “Banco” o el “Patrono”), nos solicita que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) mediante la cual se denegó una solicitud de sentencia sumaria presentada por ésta en un caso por despido injustificado.

Por las razones que expondremos con mayor detalle a continuación, denegamos la solicitud de referencia, pues los hechos incontrovertidos alegados por el Banco no establecen, como cuestión fáctica, el alcance preciso de la norma alegadamente infringida por la empleada despedida, ni que ésta hubiese, de hecho, violado una norma “razonable” del Patrono.

I.

Para ser acreedor de que se dictara sentencia sumaria a su favor, el Banco debía establecer un número de hechos incontrovertidos, con apoyo en documentos o declaraciones

juradas, los cuales, como cuestión de derecho, conllevarían que el tribunal dicte sentencia a su favor. Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

En este caso, el Banco, mediante su moción de sentencia sumaria, estableció que la Sa. Elizabeth Pérez Rivera (la “Empleada” o “Cajera”), quien trabajaba como cajera para el Banco, cambió un cheque de \$2,500.00, el cual luego surgió que era fraudulento, según reclamó el dueño de la cuenta bancaria correspondiente, pues, según alegó dicho cliente bancario, su firma había sido falsificada.

El Banco acreditó en su moción que una de sus normas establece que si un cajero “procesa[] incorrectamente” una transacción, provocando así un descuadre de \$1,500.00 o más, ello conlleva el despido del empleado.

El problema con el argumento del Banco es que dicha parte no estableció, a través de su moción de sentencia sumaria, el alcance y significado preciso de la referida norma en el contexto fáctico de la forma en que usualmente se administra e interpreta la misma en el Banco.

Ello era esencial en este caso, porque, al examinar la imagen del cheque “fraudulento”, por un lado, y la firma autorizada que aparecía registrada en los récords del Banco, por el otro, surge que un juzgador de hechos muy razonablemente podría concluir que la firma en el cheque era prácticamente indistinguible de la firma registrada.

Del récord ante el TPI, no surge si, en la práctica diaria del Banco, se interpreta y aplica la norma del Banco como una “absoluta” (en el sentido de que, si el cheque es fraudulento, el cajero se entenderá que “procesó incorrectamente” la transacción, aunque no tuviese forma de advertir el fraude al cambiar el

cheque) o si, por otro lado, la norma del Banco es “flexible” (de modo que, para entenderse que se ha violado, por ejemplo, se requeriría algún tipo de falta de diligencia, o negligencia, por parte del empleado).

A su vez, esta omisión fáctica en el récord impedía que el TPI pudiese acceder, como cuestión de derecho, a la solicitud del Banco. Ello pues, si la norma se entiende “absoluta”, el Banco venía obligado a demostrar que dicha norma es “razonable”, para que su violación se considere como justa causa que exima al patrono de indemnizar al empleado por su despido bajo la Ley 80 de 30 de mayo de 1976 (“Ley 80”), 29 LPRA sec. 185a *et seq.* Véase 29 LPRA sec. 185b(c); *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 381-82 (2011); *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 690 (2004).

No obstante, ninguno de los hechos incontrovertidos sometidos por el Banco en su moción, ni su argumentación de derecho en la misma, está dirigido a demostrar (ni mucho menos demuestra) que tal norma “absoluta” sería razonable, como cuestión de derecho, en el contexto fáctico particular de la práctica bancaria.

Por otra parte, si la norma se entiende “flexible”, y aun partiendo de la premisa de que dicha norma, así interpretada, sería razonable, ninguno de los hechos incontrovertidos sometidos por el Banco en su moción intenta demostrar (ni en efecto demuestra) que la Empleada actuó sin la requerida diligencia (o con algún grado de culpa o negligencia), particularmente cuando, según apuntamos arriba, con el récord ante nosotros, un juzgador de hechos podría muy razonablemente concluir que no había forma de que la cajera advirtiera, al momento de cambiar el cheque, que el mismo era fraudulento.

El Banco argumentó en su moción que un examen de la firma en el cheque, y la firma en la cuenta bancaria, arroja que “no son iguales”. No estamos de acuerdo en que ello pueda considerarse como un hecho incontrovertido. De hecho, nuestro examen de ambas firmas revela que ambas son casi idénticas. Aun si pudiesen detectarse pequeñas diferencias entre ambas firmas, ello no sería suficiente, necesariamente, para concluir que la firma es fraudulenta, pues tomamos conocimiento judicial de que las personas no somos máquinas, por lo cual la firma no necesariamente sale exactamente igual cada vez que la estampamos (de hecho, es más probable que nuestras iniciales, al margen de esta decisión, difieran más de página en página, que lo que podría distinguir la firma en el cheque de la firma en los récords del Banco).

Por otra parte, el Banco argumentó que la “redacción en las otras partes [d]el cheque parecen sospechosas”. No está claro a qué exactamente se refiere el Banco al usar la palabra “sospechosas” en este contexto. Tampoco estamos de acuerdo en que esta alegación conlleve, como cuestión de derecho, que el Banco tenga derecho al remedio solicitado en esta etapa. Aun de entenderse que la redacción de las otras partes del cheque no son de la misma mano que la firma, ello, de por sí, no es suficiente para, sin más, establecer que la Empleada debía concluir que el cheque era fraudulento. En todo caso, mediante la moción del Banco, tampoco se intentó establecer que hubiese una norma requiriendo que el cajero determine que la letra en el cheque sea del cliente que lo firmó.

No se justifica, así pues, que intervengamos con la discreción ejercida por el TPI al emitir el dictamen recurrido.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Adviértase, además, que, en el contexto de acciones bajo la Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según

## II.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, como es la de referencia, no se favorece la revisión por este Tribunal de decisiones interlocutorias del TPI. Véase, *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496-498 (1999).